



Trujillo, 23 de Diciembre de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por el Sr. CLISMAN LINEQUER ROSAS REYES contra la Resolución Gerencial Regional N° 000950-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 18 de octubre del 2023 y;

**CONSIDERANDO:**

Mediante Acta de Fiscalización B- N° 000344 - 2023, de fecha 20 de mayo del 2023, Inspectores de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, intervinieron en el lugar denominado: Cerro Blanco, a la unidad vehicular con placa de rodaje T5H-465, de propiedad del administrado: CLISMAN LINEQUER ROSAS REYES, por estar prestando el servicio de transporte público terrestre interprovincial de personas, en la Ruta: Trujillo – Huamachuco, transportando tres (03) pasajeros, los cuales manifestaron haber pagado la suma de S/ 50.00 soles c/u, sin contar con la Autorización otorgada por la autoridad competente, configurándose la comisión de la infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada con el Código F.1, “Prestar el servicio de transportes de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a UNA (1) UIT; del Anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, conforme se advierte en el sistema de Gestion Documentaria SGD, del Gobierno Regional la Libertad, el Sr.: CLISMAN LINEQUER ROSAS REYES, interpuso recurso de apelación contra el Acta de Fiscalización B- N° 000344 - 2023, de fecha 20 de mayo del 2023;

Mediante Informe Legal N° 000105-2023-GRLL-GGR-GRTC-ATFSFS-AVH, de fecha 07 de junio del 2023, la GRTC, del Gobierno Regional la Libertad - AREA TECNICA FUNCIONAL DE SUPERVISION FISCALIZACION Y SANCIONES alcanza y RECOMIENDA: 4.1.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa de ROSAS REYES, CLISMAN LINEQUER, identificado con DNI N° 71868801 en calidad de transportista y conductor del vehículo infractor con placa de rodaje T5H-465, por infracción a lo establecido en el código F.1 del literal a) “Infracciones contra la Formalización del Transporte” del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, toda vez que me no acreditó contar con la autorización para prestar el servicio de transporte de personas. 4.2.- SANCIONAR a ROSAS REYES, CLISMAN LINEQUER, identificado con DNI N° 71868801 en calidad de transportista y conductor, del vehículo infractor con placa de rodaje T5H-465, por la presunta comisión de la Infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada con Código F.1., referido a “Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.”, calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la imposición equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria, pago que deberá efectuarse en la entidad bancaria Scotiabank, con código de pago 204, a nombre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de La Libertad,





debiendo identificarse el administrado plenamente, e informar el pago por escrito a través de la mesa de partes virtual de la entidad por el siguiente link: <http://grtclalibertad.gob.pe/mpv/login>, por las razones expuestas en la parte considerativa; conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RENAT) aprobado por D.S. No 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Mediante Informe N° 00651-2023-GRLL-GGR-GRTC-ATFSFS, de fecha 07 de junio del 2023, se remite el INFORME LEGAL, elaborado por el Abog. ALEX ULISES VENTURA HONORIO; el cual está Jefatura encuentra conforme a la normativa vigente; asimismo, se advierte que en dicho informe legal se recomienda la SANCIÓN ADMINISTRATIVA al transportista, por la infracción con código F.1; el cual será remitido a la dependencia respectiva para su validación u observación, si fuera del caso;

Mediante expediente administrativo, con registro N° 0125389 - 2023, de fecha 05 de junio del 2023, el administrado: CLISMAN LINEQUER ROSAS REYES, propietario y conductor del vehículo con placa de rodaje T5H-465, presenta su descargo contra la referida acta de fiscalización, manifestando, en razón las personas que viajaban en el vehículo eran sus familiares que viajaban a la ciudad de Huamachuco, lugar donde viene laborando y por un favor accedió a llevarlos. Por lo que solicitase le absuelva de la presunta falta imputada;

Mediante Oficio N° 001268-GRLL-GGR-GRTC-SGTT, de fecha 08 de junio del 2023, se hace llegar documento de la referencia, el cual hago mío en todo su contexto al estar acorde a la normatividad vigente para la continuación de su trámite a la Oficina de Asesoría Jurídica. Asimismo, agradezco su atención al presente, salvo mejor parecer;

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 000950-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 18 de octubre del 2023, SE RESUELVE en su ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado: CLISMAN LINEQUER ROSAS REYES, con DNI N° 71868801, propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje T5H-465, por la comisión de la infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada con el Código F.1, "Prestar el servicio de transportes de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a UNA (1) UIT; del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Mediante Acta de Notificación Personal de Acto Administrativo, de fecha 18 de octubre del 2023, se verifica que se notificó al Administrado la Resolución Gerencial Regional N° 000950-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 18 de octubre del 2023;

Que, conforme se advierte en el sistema de Gestion Documentaria SGD, del Gobierno Regional la Libertad, el Sr.: CLISMAN LINEQUER ROSAS REYES, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000950-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 18 de octubre del 2023;

Mediante Informe Legal N° 000406-2024-GRLL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS-YDLCL, de fecha 21 de octubre del 2024; se remite el presente recurso promovido por CLISMAN LINEQUER ROSAS REYES, Identificado con DNI. N°





71868801, administrado que presenta Recurso de APELACIÓN contra la Resolución Gerencial Regional No 000950-2023-GRLL-GGR-GRTC, la cual resuelve sancionar a “CLISMAN LINEQUER ROSAS REYES” en calidad de TRANSPORTISTA -CONDUCTOR del vehículo infractor de Placa de Rodaje T5H-465, por la comisión de la infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada con el Código F.1, “Prestar el servicio de transportes de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a UNA (1) UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración de Transportes (RNT) aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC y sus modificatorias”;

Mediante Informe Legal N° 000406-2024-GRLL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS-YDLCL, de fecha 21 de octubre del 2024; se remite el presente recurso promovido por CLISMAN LINEQUER ROSAS REYES, Identificado con DNI. N° 71868801, administrado que presenta Recurso de APELACIÓN contra la Resolución Gerencial Regional No 000950-2023-GRLL-GGR-GRTC, la cual resuelve sancionar a “CLISMAN LINEQUER ROSAS REYES” en calidad de TRANSPORTISTA -CONDUCTOR del vehículo infractor de Placa de Rodaje T5H-465, por la comisión de la infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada con el Código F.1, “Prestar el servicio de transportes de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a UNA (1) UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración de Transportes (RNT) aprobado por Decreto Supremo N°. 017-2009-MTC y sus modificatorias”;

Mediante Oficio N° 001887-2024-GRLL-GGR-GRTC-SGTT, de fecha 24 de octubre del 2024, se remite remitirle el presente recurso promovido por CLISMAN LINEQUER ROSAS REYES, Identificado con DNI. No 71868801, administrado que presenta Recurso de APELACIÓN contra la Resolución Gerencial Regional N° 000950-2023-GRLL-GGR-GRTC, la cual resuelve sancionar a “CLISMAN LINEQUER ROSAS REYES” en calidad de TRANSPORTISTA -CONDUCTOR del vehículo infractor de Placa de Rodaje T5H-465, por la comisión de la infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada con el Código F.1, “Prestar el servicio de transportes de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a UNA (1) UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración de Transportes (RNT) aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC y sus modificatorias”;

Mediante Oficio N° 000988-GRLL-GGR-GRTC, con fecha 24 de octubre del 2024 y Proveído N° 003759-2024-GRLL-GOB, se alcanza el expediente para su absolución correspondiente;

De la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

;





El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: “(...),Mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000950-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 17 de octubre de 2023, se me impuso una sanción por la comisión de una presunta infracción tipificada como muy grave, conforme al Código F.1 del Anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Esta infracción estaría referida a la prestación de servicio de transporte público terrestre sin contar con la autorización correspondiente, con una multa de una (1) UIT. (...);

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra el Resolución Gerencial Regional N° 000950-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 18 de octubre del 2023, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 000950-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 18 de octubre del 2023, carece de Motivación y Validez, siendo aplicable su Nulidad y archivamiento definitivo, o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), el mismo que establece la competencia de los Gobiernos Regionales para el otorgamiento de Autorizaciones para prestar el servicio público o privado de Transporte Terrestre interprovincial de personas, en el ámbito Regional;

De acuerdo al numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece: “Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)”;

El numeral 98.1 del Artículo 98° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, se tipifican y califican de





conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, el Artículo 98º numeral 98.3 del D.S. N° 017-2009-MTC, establece que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, propietario, conductor, generador de carga, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Servicios Complementarios, en adelante el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. El mismo que es aplicable, a toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios;

Que, el Artículo 8º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe que “son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”. Es decir, que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el RENAT, se sustentan en el acta de fiscalización levantada por el inspector de transporte, que contenga el resultado de una acción de control, constituyendo el mismo, medio de prueba que sustenta la Infracción Código S.5 a), que se imputa al transportista citado en el primer considerando;

Que, el Artículo 4º del citado Reglamento, establece que “Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley No 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley No 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley No 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son entre otros, en Transporte: Los Gobiernos Regionales ...”

Que, el Artículo 6º del citado Reglamento, establece que “El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo los documentos de imputación de cargos: En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete”;

Que, en el expediente administrativo, obra el Acta de notificación Personal de Actos Administrativos, mediante el cual consta el acto de notificación del Acta de Fiscalización, al administrado: CLISMAN LINEQUER ROSAS REYES, conforme lo establece el Artículo 6º numeral 6.4 del D.S. N° 004-2020-MTC;





Respecto a los descargos del Administrado, debemos mencionar: Que, el Artículo 7° numeral 7.2, del citado Reglamento establece que “El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra”. Sin embargo, revisado el expediente administrativo se verifica que ha transcurrido el plazo legal de cinco (05) días hábiles y al haber efectuado el administrado hasta la fecha sus descargos respectivos, resulta procedente valorar la imputación contenida en el Acta de Fiscalización;

Que, de conformidad con lo opinado por el Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Subgerencia de Transporte Terrestre, como órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, mediante Informe Legal N° 000105-2023-GRLL-GGR-GRTC-ATFSFS-AVH, de fecha 07 de junio del 2023, mediante Informe de Órgano Instructor N° Informe Legal, e Informe N° 00651-2023-GRLL-GGR-GRTC-ATFSFS, de fecha 07 de junio del 2023;

El Artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado.

Resolviendo el fondo del asunto, sobre la aplicación de sanción, está probado que mediante B- N° 000344 - 2023, de fecha 20 de mayo del 2023, que al momento de la intervención el vehículo con placa de rodaje T5H-465, prestaba servicio de transporte de Personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, en la ruta Cerro Blanco – Trujillo, configurando la Infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada con Código F.1; referido a “Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, calificada como MUY GRAVE y cuya consecuencia jurídica es la imposición de una multa equivalente a 01 UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias”;

A, esto debemos fundamentar lo siguiente; Cumplimiento del Debido Proceso: La resolución en cuestión se fundamenta en un proceso administrativo que ha seguido los principios del debido proceso. La Administración ha actuado conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, asegurando que el administrado haya sido notificado adecuadamente y haya tenido la oportunidad de presentar sus descargos. Se considera que el acto administrativo tiene la debida motivación, ya que la resolución incluye referencias claras a las infracciones cometidas y los fundamentos legales aplicables;

Pruebas Suficientes para la Sanción: El acta de fiscalización, debidamente suscrita por el inspector y el conductor, constituye una prueba fehaciente de la infracción cometida. A pesar de las alegaciones del





administrado, la Administración tiene la potestad de basarse en la documentación presentada durante la fiscalización, la cual se ajusta a las normativas vigentes. La falta de llenado adecuado del manifiesto de pasajeros y de la hoja de ruta se encuentra claramente tipificada en la legislación, lo que justifica la sanción impuesta;

**Principio de Proporcionalidad y Legalidad:** La sanción impuesta al administrado es proporcional a la gravedad de la infracción cometida, conforme a lo establecido en el reglamento de transporte. La Administración ha actuado de acuerdo a la normativa que rige el procedimiento administrativo sancionador, asegurando que la multa impuesta se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos para infracciones de la misma naturaleza. La resolución no solo se basa en la infracción tipificada, sino que también toma en cuenta la importancia de cumplir con los requisitos administrativos en el servicio de transporte público, garantizando así la seguridad y protección de los usuarios;

Por lo tanto, la resolución administrativa que impone la sanción al administrado es válida y se encuentra debidamente fundamentada en la normativa vigente. Los principios de legalidad y la existencia de pruebas documentales que sustentan la infracción son elementos clave que respaldan la decisión tomada por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la Libertad;

**Principio de Razonabilidad:** según el jurista argentino Juan Carlos Cassagne, quien considera que la razonabilidad, en cuanto exige que los actos estatales posean un contenido justo, razonable y valioso, completa e integra la legitimidad, dejando la ley formal de ser así el único fundamento de validez de los actos estatales. Es decir que todos los actos que produce la administración pública han de contar con un fundamento de legalidad y a la vez de razonabilidad o justicia, fundamento este último que rige para la actividad reglada como para la discrecional;

**Respecto a la Motivación:** La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional, lo que claramente se efectiviza en la Resolución aludida;

Los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto administrativo, por lo anteriormente sustentado se debe declarar improcedente lo requerido por el administrado;





Del análisis exhaustivo de la Resolución en controversia, se puede verificar, que el Administrado ha tenido todas las potestades legales para realizar sus descargos respectivos, manteniendo en todo momento su derecho a su defensa, así como no actuar en indefensión del mismo, regulado en la competencia, donde fue emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. Así mismo tuvo claro el Objeto o contenido, donde los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos cumpliendo a cabalidad este supuesto. Así mismo su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, siendo lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprende las cuestiones surgidas de la motivación. Relacionado con la Finalidad Pública, estando adecuado a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad, siendo así que el presente acto administrativo se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, siguiendo rigurosamente el procedimiento regular, estando conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Cumplimiento de la Normativa. Ley del Procedimiento Administrativo General: Según el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades deben actuar dentro de los límites de sus competencias y respetar las normativas vigentes. Las notificaciones fueron realizadas conforme a lo establecido en la normativa aplicable, asegurando la legalidad del procedimiento;

Principio de Celeridad. Eficiencia Administrativa: El principio de celeridad, mencionado en la Ley N° 27444, busca que los procedimientos administrativos se realicen de manera ágil. La administración actuó conforme a este principio al notificar al administrado de manera oportuna y siguiendo el procedimiento establecido;

Presunción de Veracidad: Actos Administrativos: Se presume que los actos administrativos son verídicos hasta que se demuestre lo contrario. La carga de la prueba recae en el administrado, quien debe presentar pruebas que desvirtúen la información contenida en el acta de control y la posterior resolución, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Resolviendo el fondo del asunto, es necesario precisar que de acuerdo con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte “las Actas de Control,(...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)”, es decir las Actas de Control por si solas prueban la comisión de la infracción y/o incumplimiento, siempre que reúnan los presupuestos establecidos en el reglamento vigente; que en cuanto a lo señalado por parte del administrado (CLISMAN LINEQUER ROSAS REYES) que es propietario del vehículo de placa de rodaje T5H-465, la cual precisó que el e Acta de Fiscalización B- N° 000344 - 2023, de fecha 20 de mayo del 2023, ha perdido validez; por cuanto carece de motivación por existir una omisión en el proceso





administrativo; en consecuencia corresponde su Nulidad o archivamiento; por así disponerlo la norma legal numeral 120.4 del artículo 120°, incluido al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC; en tal sentido, de la verificación de los actuados que forman parte del expediente administrativo, se aprecia que el B- N° 000344 - 2023, de fecha 20 de mayo del 2023, impuesta a la unidad vehicular de placa T T5H-46, fue notificada a la parte interesada (CLISMAN LINEQUER ROSAS REYES) en el plazo establecido en el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual prescribe: “Las actas de control en las que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas durante el plazo de sesenta (60) días hábiles, de ocurridas las mismas,”. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que: “corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos (Actas de Control y otros)”, de tal forma que es el administrado quien debe aportar los medios de prueba idóneos tendentes a desvirtuar lo contenido en el Acta de Control. En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador no se ha presentado medio probatorio pertinente y conducente, que desvirtúe lo consignado por parte del Inspector de Transporte, el día de la intervención por estar prestando el servicio de transporte público terrestre Interprovincial de personas, prestaba servicio de transporte de Personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, en la ruta Trujillo-Cerro blanco, configurando la Infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada con Código F.1, tal como se verifica del Acta de Fiscalización, la misma que se encuentra suscrita por el Inspector, el representante de la Policía Nacional del Perú y el conductor del vehículo, en señal de conformidad, no habiendo dejado observación alguna al respecto, por lo tanto, no ha logrado enervar el valor probatorio del e Acta de Fiscalización B- N° 000344 - 2023, de fecha 20 de mayo del 2023, subsistiendo su eficacia;

En este contexto, la Resolución Gerencial Regional N° 000950-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 18 de octubre del 2023, cumple con los requisitos mínimos contenidos como son (a) Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; así como encontrarse debidamente Motivado y acatando el debido proceso acorde a los procedimientos cumpliendo con la (b) motivación “la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto, está contenida dentro de lo que usualmente se denominan considerandos. La constituyen, por tanto, los presupuestos o razones del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión”; Por lo tanto, No hay motivos legales que justifiquen su Nulidad ni archivo, y las alegaciones del administrado no han sido respaldadas con pruebas que desvirtúen los hechos imputados. Afirmando que es procedente mantener ambas en vigencia. de esta forma se debe desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Luego del análisis realizado y de conformidad a los argumentos sustentados y ante la ausencia de medios probatorios idoneos, que logren sustentar lo sostenido por el sr. CLISMAN LINEQUER ROSAS REYES, propietario de la unidad vehicular T5K-024, Corresponde a esta instancia administrativa desestimar el recurso de apelación por haberse configurado el incumplimiento en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, así como tipificada con Código F-1), “referido a “Prestar el servicio de transporte de





personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, calificada como MUY GRAVE y cuya consecuencia jurídica es la imposición de una multa equivalente a 01 UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, por Ordenanza Regional N° 020-2017-GR-LL/ CR, de fecha 07 de enero del 2018, se aprueba el Texto Único Complementario al Reglamento Nacional de Administración de Transporte –RNAT”. Que, mediante Ordenanza Regional N° 034-2018-GR-LL/ CR, con fecha 31 de diciembre del 2018, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 298-2024-GRLL-GGR-GRAJ-JARB y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por CLISMAN LINEQUER ROSAS REYES contra la Resolución Gerencial Regional N° 000950-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 18 de octubre del 2023; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

. **ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación,

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

